



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGUI

CONSTANCIA: Informo señor Juez que el 26 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de la sociedad TRANSPORTADORA DE CEMENTOS Y AGREGADOS S.A.S. y el señor JUAN GUILLERMO BOTERO BARRANTES, por la siguiente suma de dinero: CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000), como capital contenido en el pagaré No. 758853831 (C01Principal, Archivo 0005). La sociedad demandada fue notificada en debida forma y conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 26 de junio de 2023, con acuse de recibido en la misma fecha (C01Principal, Archivo 0007), solicitando el apoderado de la parte actora que de conformidad con el artículo 300 del Código General del Proceso se tenga como notificado al codemandado JUAN GUILLERMO BOTERO BARRANTES, toda vez que es el representante legal de la sociedad notificada. Guardando los demandados silencio frente a la demanda; en cuanto a las medidas cautelares cabe indicar que las mismas no se han perfeccionado. A despacho para proveer. Julio 14 de 2023.

Juan Diego Muñoz Castaño
Oficial Mayor

Catorce de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 1713
RADICADO N° 2023-00140-00

1. ANTECEDENTES

En este proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de la sociedad TRANSPORTADORA DE CEMENTOS Y AGREGADOS S.A.S. y el señor JUAN GUILLERMO BOTERO BARRANTES, por la siguiente suma de dinero: CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000), como capital contenido en el pagaré No. 758853831 (C01Principal, Archivo 0005), los demandados fueron debidamente notificados como se verifica en la constancia secretarial que antecede, quien dentro del término no procedieron al pago o a oponerse a las pretensiones

2. CONSIDERACIONES

A la sociedad demandada se le notificó en debida forma, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el 26 de junio de 2023, con acuse de recibido en la misma fecha (C01Principal, Archivo 0007), además, si tenemos en cuenta que el codemandado JUAN GUILLERMO BOTERO BARRANTES es el

representante legal de la misma, conforme lo indica el artículo 300 del C. General del Proceso: *“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”*, éste también se tiene como notificado del mandamiento de pago librado en su contra, por lo que es procedente dar aplicación al artículo 440 del C. General del Proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo cumplen con los requisitos sustanciales y formales para la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el Código de Comercio, tal y como quedó establecido en el auto que libró mandamiento de pago.

En lo concerniente a las costas, se incluirá dentro de las mismas por concepto de agencias en derecho, teniendo en cuenta las sumas determinadas en el mandamiento de pago de \$450.000.000, se fijará la cantidad de trece millones quinientos mil pesos (\$13.500.000) correspondiente al tres por ciento (3%), conforme con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGUI (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

Primero. Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de la sociedad TRANSPORTADORA DE CEMENTOS Y AGREGADOS S.A.S. y el señor JUAN GUILLERMO BOTERO BARRANTES, tal como se indicó en el auto de apremio (C01Principal, Archivo 0005).

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, si fuere el caso, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante junto con las costas procesales (Artículo 440 del C. G. del P).

RADICADO N° 2023-00140-00

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fija como AGENCIAS EN DERECHO la suma de trece millones quinientos mil pesos (\$13.500.000). Por la secretaría la liquidación.

Quinto. Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 27** fijado en la página web de la Rama Judicial el **26 DE JULIO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbfd9e7459a56d03449b0eb557c4be6cf1c71f2560c15ea2785bcf0d6710e16**

Documento generado en 25/07/2023 01:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>